



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Regulación de los pactos parasociales en la reforma de la ley de
compañías.**

AUTOR:

Suárez Orellana, Mara Janet

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

TUTOR:

Abg. García Baquerizo, José Miguel

Guayaquil, Ecuador

6 de febrero del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Suárez Orellana, Mara Janet** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. *José Miguel García*

Abg. García Baquerizo, José Miguel

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Suárez Orellana, Mara Janet

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Regulación de los pactos parasociales en la reforma de la ley de compañías**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023

LA AUTORA

f. _____
Suárez Orellana, Mara Janet



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Suárez Orellana, Mara Janet

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Regulación de los pactos parasociales en la Reforma de la Ley de Compañías**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023

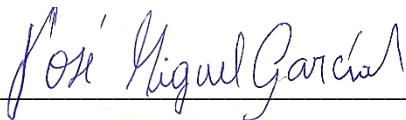
LA AUTORA:

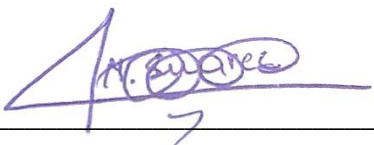
f. _____
Suárez Orellana, Mara Janet

REPORTE DE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface. On the left, document details are listed: 'Documento: TESIS FINAL 6 MARA JANET SUAREZ ORELLANA.docx (D157903825)', 'Presentado: 2023-02-05 22:19 (-05:00)', 'Presentado por: Maritza Ginette Reynoso Gauté (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)', 'Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: tesis final Mara Suarez. A yellow highlight indicates that 2% of the 18 pages consist of text from 5 sources. On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) table is visible, listing categories and links to source documents.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	https://derechoyfinanzas.org/wp-content/uploads/2016/08/Working-Paper-9-2016-FDL-Lo...
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D93431780
	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTEC / D120405460
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D156529256
	https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1052/documento/03Candido.pdfReveco

f. 
Abg. José Miguel García Baquerizo
TUTOR

f. 
Suárez Orellana Mara Janet
AUTORA

AGRADECIMIENTO

Hay muchas personas involucradas en la realización de esta tesis con las que me quiero mostrar agradecida. Doy gracias a Dios, por Su inmenso amor, por Su gracia conmigo y por poner en mi camino a personas y herramientas que me ayudaron a dar conclusión a esta tesis. Gracias infinitas a mis padres que me brindan su amor y apoyo incondicional, sin ellos de mi lado, la culminación de este proyecto y de mi carrera, hubieran sido imposibles, gracias por hacer que mis sueños se conviertan en los suyos.

DEDICATORIA

Esta tesis va dedicada a Dios, porque he visto su misericordia conmigo siempre, ayudándome a vencer los desafíos. Va dedicada también a mis padres, porque he visto su amor reflejado en el esfuerzo que hacen todos los días por mí y mis hermanas, busco para ustedes esa sensación de amor y orgullo que gracias a Dios, siempre me demuestran. A mis hermanas, quienes son la alegría de mi vida, me inspiran a conseguir lo que sueño y disfruto alcanzar nuestras metas juntas.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab. RICKY JACK BENAVIDES VERDEZOTO

OPONENTE

f. _____

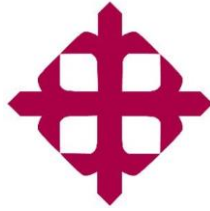
Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

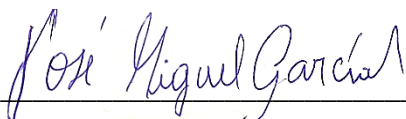
COORDINADOR DEL ÁREA



Facultad: Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B- 2023
Fecha: 06 de febrero de 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **REGULACIÓN DE LOS PACTOS PARA SOCIALES EN LA REFORMA DE LA LEY DE COMPAÑÍAS**, elaborado por la estudiante **SUÁREZ ORELLANA MARA JANET**, certifica que durante el proceso de acompañamiento la estudiante ha obtenido la calificación de 7 (SIETE) lo que la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. 

Abg. José Miguel García

TUTOR

INDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I. GENERALIDADES DE LOS PACTOS PARASOCIALES	4
1.1 Consideraciones generales sobre los pactos parasociales	4
1.2 Antecedentes	5
1.3 Regulaciones en algunos ordenamientos jurídicos.....	7
1.4 Características	8
CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO ECUATORIANO.....	10
2.1. ¿Son válidos los pactos de socios en el derecho ecuatoriano?	10
2.2. Clasificación de los pactos parasociales	10
2.3. Problemas entre accionistas mayoritarios y minoritarios	12
2.4. La oponibilidad de los acuerdos de accionistas	13
2.5. Sindicación de acciones	15
2.6. Prohibición de establecer requisitos para la transferencia de acciones ...	17
2.7. Mecanismos de cumplimiento inter-partes de los pactos de socios.....	18
CONCLUSIONES	21
RECOMENDACIONES	23
BIBLIOGRAFÍA.....	24

RESUMEN

En la actualidad la Ley de compañías establece que la limitación a la libre transferencia de acciones es nula, sin embargo, en la reforma establecida por la Ley Orgánica para la reactivación de la economía, fortalecimiento de la dolarización y modernización de la gestión financiera, indica una salida a convenir libremente las condiciones de negociación de las acciones sin limitaciones, siendo validos lo pactos entre accionistas, respecto a la transferencia, todo esto es lo que nos lleva al problema de investigación ¿Cuál es al alcance de estos pactos parasociales en cuanto a la afectación como accionista?, donde se tiene como objetivo general analizar la regulación de los pactos parasociales en la reforma de la ley de compañías. En el presente trabajo analizaremos la caracterización general de la falta de regulación de los pactos parasociales en la reforma de la ley de compañías, y, argumentaremos hasta donde pueden prevalecer los pactos societarios de acuerdo con la última reforma a la ley de compañías en un enfoque societario.

Palabras Claves: Regulación, compañías, pactos parasociales, accionistas, estatuto, transferencia de acciones

ABSTRACT

Currently, the Companies Law establishes that the limitation to the free transfer of shares is null, however, in the reform established by the Organic Law for the reactivation of the economy, strengthening of dollarization and modernization of financial management, indicates a solution to freely negotiate the trading conditions of the shares without limitations, The agreements between shareholders being valid, with respect to the transfer, all this is what generates the research problem. What is the scope of these agreements for companies in terms of the impact as a shareholder?. Where the general objective is to analyze the regulation of social agreements in the reform of the company law. In this paper we will analyze the general characterization of the lack of regulation of shareholder agreements in the company law reform and we will argue to what extent corporate agreements can prevail in accordance with the latest company law reform in a corporate approach.

Keywords: *Regulation, companies, social agreements, shareholders, statute, transfer of shares.*

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realizó con la finalidad de poder hacer un análisis prescriptivo a la regulación de los pactos parasociales en la reforma de la Ley de compañías. Tomando en cuenta que los pactos parasociales son una herramienta que complementan los estatutos sociales y, juntamente son de gran importancia dentro de la sociedad mercantil, ya que brindan una serie de mecanismos jurídicos o válvulas de escape en caso de presentarse conflictos entre accionistas o con terceros, en donde los socios encuentren una protección a sus intereses tanto personales como colectivos.

El presente análisis se torna interesante por la falta de producción bibliográfica e información local sobre el tema parasocial, y el nulo desarrollo normativo y jurisprudencial. Sin embargo, de un enfoque desde diferentes doctrinas autorizadas y del análisis e interpretación de la normativa interna donde se aspira desarrollar los conceptos y construir lo que representaría una posición favorable hacia la validez y el cumplimiento de los pactos firmados por todos los socios frente a la sociedad.

Partiendo de aquella premisa estos pactos, vienen a brindar la solución a dicho problema, ya que tienen como función el que los socios accionistas puedan acordar entre ellos el funcionamiento, operación y resolución de conflictos que puedan surgir ya que son utilizados para regular y consolidar acuerdos entre los socios.

En este sentido nace el problema de la investigación ¿Cuál es el alcance de estos pactos parasociales en cuanto a la afectación como accionista? Y a la vez ¿Cuándo este pacto es válido y cuándo no?

Ante estas interrogantes se plantea como objetivo: Analizar la regulación de los pactos parasociales en la reforma de la ley de compañías para los accionistas.

La finalidad de esta propuesta investigativa se basa en explorar y profundizar en la realidad de los pactos parasociales en Ecuador, su utilización y la resolución de conflictos permitiendo aportar sugerencias al respecto y contribuir así a legitimar su existencia más amplia en el futuro y la inclusión de su definición en dentro de la legislación societaria, además, de demostrar a los Pactos Parasociales como una serie

de alternativas que, si son bien implementadas, pueden evitar conflictos futuros ya sea en cuanto a su organización interna o frente a terceros. (Caicedo Morocho, 2019).

Para lo expuesto en el artículo de asesores de empresarios considera (Pereza Calzada & Velázquez Chálela, 2023) que en toda sociedad mercantil es importante que existan una serie de mecanismos jurídicos que brinden válvulas de escape en caso de presentarse conflictos entre accionistas o con terceros, en donde los socios encuentren una protección a sus intereses tanto personales como colectivos

Por consiguiente, se demostrará, mediante el análisis de las distintas fuentes del Derecho y por medio del contraste de resultados con los estudios académicos existentes, que su utilización y la resolución de conflictos permite aportar sugerencias al respecto y contribuir así a legitimar su existencia más amplia en el futuro y la inclusión de su definición en la legislación societaria.

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES DE LOS PACTOS PARASOCIALES

CAPÍTULO I. GENERALIDADES DE LOS PACTOS PARASOCIALES

1.1 Consideraciones generales sobre los pactos parasociales

Los pactos parasociales sirven para designar convenios entre socios ya sea de una sociedad anónima o limitada con el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que la rigen.

Así mismo los convenios permiten autonomía, como lo expresa el Jurista Luis Díez Picazo “Es de gran importancia estos convenios ya que permiten la autonomía que tienen los accionistas o socios en intereses comunes” (Díez Picazo & Ponce de León , 2004)

Los acuerdos parasociales tienen influencia en la administración y control de la compañía. La importancia que tienen estos convenios en Ecuador aún no se encuentra regulada de forma clara en la Ley de Compañías.

Siguiendo con este análisis, los acuerdos extraestatutarios no cuentan con una regulación uniforme e integral en los ordenamientos jurídicos, todo esto es lo que inquieta y mantiene un indiscutible uso en la práctica societaria, debido a la escasa normatividad que se ha desarrollado en el seno del régimen de las sociedades anónimas cotizadas, que siguiendo los lineamientos de los principios de información y transparencia que demanda el mercado de valores, han reducido el ámbito de regulación de acuerdos.

Se puede sostener que todo esto se trata de sociedades internas entre los firmantes para pactar y ordenar el control de lo material, sustantivo o económico financiero y atender la estrategia de forma conjunta con la adopción de decisiones al verificarse incumplimiento de lo pactado. Todo esto se puede dar entre socios o parte de ellos, también se puede darse entre terceros y la sociedad, y no hace parte de las reglas de funcionamiento de la compañía comprendidas en los estatutos.

La tratadista (Henoa, 2013) en su artículo considera que, la voluntad de las partes de hacer oponible o no el negocio frente a terceros no debe ser tenida como característica, al contrario, debe ser como una consecuencia natural del principio de la

relatividad de los contratos que rige para determinar a quiénes debe alcanzar la relación obligacional.

Incluso son muchas las sociedades, anónimas y limitadas, que manejan la imagen de los pactos parasociales para completar, concretar o modificar las normas legales y estatutarias que rigen el funcionamiento y operatividad de una empresa.

Sin embargo, para los autores (Blanco San Pastor, 2019), (García Medina, 2019) los pactos parasociales tienen una naturaleza contractual, es así como lo manifiestan también al momento de abordar su eficacia les resulta aplicable el principio de la relatividad propio del ámbito obligacional.

Es este principio el que se recoge, de forma explícita, en la normativa vigente, (LEGISLACIÓN CONSOLIDADA, 2010) en el artículo 29 de la Ley 1/2010, de Sociedades de Capital, que determina que “los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad”.

1.2 Antecedentes

Los pactos parasociales para Egas Peña representan a una figura jurídica que se origina en el derecho anglosajón, el mismo que se denomina shareholder agreements, tiene como función complementar o modificar, fácilmente, el contenido de los documentos de la sociedad. Por ende, se entiende como acuerdos que alcanzan todos o algunos de los socios, para complementar, concretar o modificar sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias de la sociedad a la que pertenecen (Egas Peña, 2019).

Los pactos parasociales no se integran en la esfera de la persona jurídica y son parte del recinto obligacional. Si bien es cierto que los acuerdos carecen de eficiencia frente a la sociedad, donde se originaría su mayor inconveniente, esto es, para (Egas Peña, 2019) la imposibilidad de oponerle sus efectos a la sociedad a la que se refieren. No obstante, esta regla tiene sus matices y no puede ni debe ser tratada como absoluta.

Con consecuencia los pactos de socios tienen una naturaleza contractual en los que se acuerdan a ejecutar determinadas prestaciones de dar, hacer y no hacer, como lo manifiestan el autor Martín Loo Gutiérrez, al ser contractuales se rigen bajos los

principios del Derecho común de las obligaciones y de los contratos, principalmente por el principio de libertad contractual. (Loor Gutiérrez, 2018), (Reveco Urzúa & Iglesias Mujica, 2019)

Por consiguiente, es recomendable que los acuerdos sean por escrito según su contenido, y para el conocimiento de los accionistas, considerando ser registrados ante un Notario Público, para que proceda a ser luego un documento de prueba (Alcalde Silva & Goldenberg Serrano, 2019).

En la investigación realizada por (León Tovar, 2020) indica que según la doctrina italiana, aceptada mundialmente, existen varios tipos de pactos de socios como:

- Los pactos de relación, acuerdos que son de carácter general.
- Los pactos de atribución, convenios que tienen por objeto establecer una serie de ventajas a favor de la sociedad en la que participan.

Estos acuerdos atribuyen ventajas a la sociedad, razón por la cual no se encuentra doctrina o jurisprudencia que imponga trabas o limitaciones a su eficacia y a su exigibilidad. Esta clase de pactos bien puede ser incluida dentro de los estatutos bajo la figura societaria de las prestaciones accesorias en la sociedad anónima (Castro de Cifuentes, 2019).

No obstante, existen casos en que los suscriptores del pacto desean obviar la publicidad registral, y por eso acuden al pacto.

Así mismo manifiesta Dávila que en Ecuador los pactos parasociales no necesariamente deben de ser públicos como lo indica “el artículo 146 no sería de aplicación a los pactos de socios (parasociales) por consiguiente éstos no deben ser públicos y pueden mantenerse reservados” según lo expuesto en el trabajo de investigación de (Dávila Lazo, 2016).

1.3 Regulaciones en algunos ordenamientos jurídicos

Con respecto a la regulación de los pactos parasociales, podemos destacar a estos principales países pioneros alrededor del mundo, y su desarrollo legislativo a medida de los años:

Estados Unidos

Durante el siglo 20, en los tribunales de Estados Unidos, se generaba un gran debate respecto a los pactos entre los accionistas de una compañía, ya que gran parte de la misma creía que la admisión de esta iba a “violiar la prohibición de escindir la titularidad de la acción y el voto; por vulnerar el principio de la libre formación de la voluntad en la junta, y por la violación de las normas de derecho imperativo” (Henao, 2013)

Sin embargo, 20 años después hubo un reconocimiento parcial sobre estos pactos, con efectos para las personas que los hayan suscrito, adicional a esto en 1991 es cuando se ve un mayor avance de estos acuerdos dentro de la legislación norteamericana al incorporar apartados sobre la oponibilidad de los pactos a los futuros adquirientes.

Alemania

La doctrina indica que, la balanza se inclina por la validez de estos acuerdos parasociales entre los accionistas de una misma compañía, no obstante, de acuerdo con la normativa alemana aquellos contratos por el cual un accionista limite su participación por decisiones de terceros, en cual otorguen o intervengan promesas de ventajas especiales se considerara como nulo, y acarreará sanciones administrativas.

Italia

La normativa italiana de manera general es uno de los primeros países respecto al estudio y la incorporación de los pactos parasociales, gracias a su promulgación del código civil en el año 1942, según Lina Henao “El voto tenía calidad de ser inalienable e indisponible por el accionista, pues su objetivo era el de servir al fin social y, por tanto, ningún socio estaba en la posibilidad de votar de acuerdo con una voluntad ajena” (Henao, 2013)

Esto quiere decir, que la norma además de sus obligaciones, también permite informar, establecer e incluir desde un ordenamiento sustantivo que impone la nulidad de aquellos acuerdos, que no se cumplan con los parámetros, establecidos el ordenamiento italiano así como los votos realizados en junta general de la compañía.

Respecto a su duración, los acuerdos celebrados entre accionistas tenían un límite de permanencia no mayor a tres años desde su celebración, con la disponibilidad de poder ser renovados una vez culminado su plazo, sin embargo, en la actualidad se conoce que estos pactos parasociales pueden tener una validez de hasta 5 años.

Francia

En un ordenamiento más simple, el 15 de mayo 2001 Francia, modifico algunos de sus artículos de su Código de Comercio, al establecer que, la figura del comisario dentro de las compañías es quien lleve los informes de todos los contratos que los socios celebren de manera directa

España

En España se modificó el régimen jurídico del mercado de valores en 1991, haciendo un realce en los artículos sobre la consulta de las participaciones de acciones, propias y significativas dentro de las sociedades, adicionalmente se instauró convenios de voto para la adquisición de acciones (Henao, 2013)

Tiempo después en el año 2002, la sección de derecho mercantil de la comisión general de codificación permitió una propuesta por el código de sociedades mercantiles cuya finalidad era el regular los acuerdos parasociales (Henao, 2013)

1.4 Características

Dentro de esta investigación, los pactos parasociales se caracterizan por el acuerdo de voluntades o un contrato al margen de los estatutos del contrato de sociedad, sin embargo, en la actualidad, se trata de contrato unilateral, bilateral o plurilateral, de tracto sucesivo.

La característica de plurilateral se da por el hecho de que dos o más partes quieran regular sus derechos y actuaciones frente a la sociedad. Los convenios son

consensuales debido a que el contenido integral del acuerdo se perfecciona luego de ser acordado y discutido por los socios suscriptores.

Por lo general, los socios celebran estos acuerdos fuera del contrato social, siendo esta una de sus características, el estar al margen de los estatutos de la compañía, ya que no cumplen con las formalidades necesarias para ser incluidos en los estatutos.

Sin embargo, otra característica es que no se integran en el ordenamiento de la persona jurídica a la que se refieren, sino que permanecen en el recinto de las relaciones obligacionales de las partes, como ya se ha expresado antes.

Como lo menciona Alfonso Madrideo Fernández hay varias consideraciones, dentro de las características, donde expresa que existen dos razones por las que no es oponible a terceros, incluida la propia sociedad, lo pactado por los socios: (Madrideo Fernández, 1998).

1. Subjetiva. La sociedad es un tercero distinto y ajeno a los socios firmantes de los pactos.
2. Objetiva. Los compromisos asumidos bajo el paraguas de un pacto parasocial y que no se hayan protegido o integrado en el ordenamiento de la persona jurídica, esto es, en Estatutos Sociales, no pueden hacerse efectivos más que bajo su propio régimen, sin que puedan aprovecharse de los instrumentos de refuerzo de la persona jurídica para sancionar su incumplimiento.

Se considera que los pactos parasociales tienen la característica de ser acuerdos diferenciadores al contrato fundacional de la sociedad; es decir, sin su incorporación en los reglamentos, se manifiestan autónomos. Esto quiere decir que son autónomas, independientes y ajenas al contrato.

CAPÍTULO II.
RÉGIMEN JURÍDICO ECUATORIANO
CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO ECUATORIANO

2.1. ¿Son válidos los pactos de socios en el derecho ecuatoriano?

La Ley de Compañías en su artículo 1 trae el concepto del contrato de compañía, y agrega que:

Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil. (LEXIS, 2023)

Como puede apreciarse el contrato de sociedad no solo se debe regirse por las leyes aplicables, sino también por los pactos parasociales que se haya convenido con otro socio o accionista que nace del acuerdo entre las partes y que está permitida por la última reforma del artículo 191 de la Ley de Compañías

Además, el artículo 137 de la Ley de Compañías, en su numeral noveno, tratando sobre la compañía de responsabilidad limitada, recoge el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, en línea con el principio inspirador de todo el Derecho de obligaciones y contratos.

Sin embargo, la autonomía de la voluntad de las partes encuentra una limitante, es decir, no se puede incluir dentro de los reglamentos sociales, pactos que se opongan a lo dispuesto en la Ley de Compañías. Dicho en forma breve “los pactos de socios quedan al margen del contrato social, y se enmarcarían en el recinto obligacional, por lo que estarían regidos por las reglas del derecho común de obligaciones y contratos”. (Egas Peña, 2019)

2.2. Clasificación de los pactos parasociales

A lo largo de los años, varios autores en la medida de lo posible, han intentado encasillar a los pactos parasociales dentro de determinados grupos, una de las posiciones doctrinarias, nace del “shareholders agreements” subdividiéndose en los acuerdos que limitan la libre negociación de las acciones o participaciones, y los pactos de votación.

Otra clasificación para los pactos parasociales dentro de la doctrina según el Dr. Paul Noboa Velasco es la que los divide de acuerdo con el número de socios que participen en su celebración, esto quiere decir que puede haber acuerdos bilaterales, acuerdos multilaterales, y en caso de que estos pactos parasociales sean celebrados entre todos los socios, se los denominará acuerdos omnilaterales. (Noboa Velasco, 2018)

Sin embargo, existe una tercera clasificación de estos pactos distribuida de la siguiente manera: pactos de relación, pactos de atribución y los pactos de organización, la cual es considerada como la más completa, a diferencia de las clasificaciones anteriores (Noboa Velasco, 2018)

1. **Pactos de relación.** Son acuerdos que se identifican debido a su neutralidad para con la compañía, una de sus funciones principales es regular de manera inmediata sin la necesidad de incidir o repercutir, en la esfera social, es por ello que estos acuerdos son considerados como pactos parasociales y por ende son extraídos del ordenamiento jurídico societario y que no interfieren en el plan operacional de una sociedad mercantil, un ejemplo de estos pactos son los acuerdos que limitan la libre negociación de acciones en una sociedad.

Otro ejemplo de los pactos de relación son los acuerdos designados como “lock up provisions”, en los cuales un socio se compromete para con otro a no ceder sus acciones, de lo que se concluye que aquellos derechos de capital social que son representativos en una compañía acaecerían inalienables, por medio de la aceptación de un acuerdo entre accionistas en donde hayan establecido cláusulas de intransferibilidad accionarial.

2. **Pactos de atribución.** Siguiendo esta clasificación, los pactos de atribución como su nombre lo indica son los acuerdos parasociales que al celebrarse atribuyen un beneficio para la compañía ya que generan ventajas y beneficios, un ejemplo de estos pactos es cuando se llega a acordar entre todos los accionistas que frente a una situación de pérdida operacional se pueda reponer de manera obligatoria el capital que fue perdido, todo esto para no llegar a una disolución y liquidación de la compañía; como una característica es importante señalar que estos pactos a pesar de no ser un pactum societatis, también reportan beneficios a la compañía, y deben diferenciarse del derecho de

atribución ahora contemplado en el artículo 183 incorporado a la Ley de Compañías.

3. **Pactos de organización.** Por último, se asume a los llamados pactos de organización, cuya función es reglamentar en la compañía desde la toma de decisiones, como los regímenes, las composiciones y organizaciones administrativas, dicho de otro modo, este pacto, que pertenece al pacto parasocial, tiene como fin, a través de su reglamentación, el manejo de las sociedades. (Noboa Velasco, 2018)

2.3. Problemas entre accionistas mayoritarios y minoritarios

Con el fin de proteger a los accionistas minoritarios de los accionistas mayoritarios, la normativa societaria implementa diversos mecanismos. Todo esto debido a que un accionista mayoritario es capaz de privar de la inversión a los minoritarios y, en caso de que los minoritarios no estén adecuadamente resguardados, tendrán menos estímulos para invertir.

Esto llevará a la contracción del capital de las empresas, su prima de control y su valor de capital. Así como indica la portal “the empirical link between ownership, concentration and investor protection, this seems broadly consistent with theoretical predictions”; los hechos demuestran que una protección inferior está relacionada con una más alta concentración de capital, en palabras de la superintendencia de sociedades de Colombia, en caso de no existir maneras eficientes de seguridad para los accionistas minoritarios, las personas que tuviesen intenciones de ganar participaciones minoritarias en el capital de una empresa, simplemente se abstendrían de hacerlo o tratarían de descontar el precio de compra de las futuras pérdidas producidas por la retención de recursos sociales por parte del mayoritario.

El derecho societario posee reglas que tienen el fin de buscar la seguridad para los accionistas mayoritarios. Por ejemplo, la ley de compañías prohíbe que la empresa vuelva a invertir el total de las utilidades producidas durante un ejercicio, a menos de que se cuente con el consentimiento unánime de los socios. Los accionistas

minoritarios tienen derecho a apartarse de la empresa si no están de acuerdo con las decisiones dictadas por la mayoría.

El objetivo del derecho ante la sociedad y el mundo entero es de preferencia brindar a los minoritarios la oportunidad de que su papel no se vea minimizado como consecuencia de un mayor capital. Los minoritarios tienen la oportunidad de impugnar las determinaciones de la mayoría en algunos escenarios, además, en la normativa sobre la convocatoria adjunta busca confirmar que los minoritarios tengan la información y el tiempo para presenciar dichas reuniones, buscando validar sus derechos, como se puede deducir de lo dispuesto en el artículo 181 reformado de la Ley de Compañías.

En el derecho ecuatoriano la validez de los pactos societarios en el primer artículo de la Ley de Compañía señala, el concepto del contrato de compañía y muestra que: "Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil" según lo expuesto por (Egas Peña, 2019).

Como puede apreciarse (LEXIS, 2023) en el artículo 1 de la Ley de Compañías, donde se desarrollan los preceptos generales que serán aplicables a todo tipo de compañías, señala que el contrato de compañías se rige por diversas leyes y por los convenios de las partes. Se considera que son pactos lícitos que permite la Ley incluir dentro de sus reglamentos.

2.4. La oponibilidad de los acuerdos de accionistas

La oportunidad de acuerdo de accionistas son convenios suscritos para dar a conocer las reglas, parámetros internos de la compañía, las mismas que se deben de cumplir según lo establecido o concretado en el acuerdo por accionistas.

En virtud tras lo expuesto, los pactos parasociales se entienden como Ley para las partes al ser de naturaleza contractual según el art. 1561 del código civil

Sin embargo no ejercen obligación a quienes no los suscriban, por ello, así lo menciona en su artículo según (Rosales, 2021)

Si la compañía en general no suscribe el acuerdo de accionistas, se le considera como un tercero frente al convenio, de lo cual deriva su inoponibilidad frente a ella, a los accionistas que no lo han suscrito y a sus administradores” esto complica de gran manera a su ejecución

En el artículo de (Rosales, 2021) En diciembre de 2020, anterior a vigencia de la Ley de Modernización de Compañías la ley claramente establecía esta inoponibilidad de la siguiente manera:

Serán válidos los pactos entre accionistas que establezcan condiciones para la negociación de acciones. Sin embargo, tales pactos no serán oponibles a terceros, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar, y en ningún caso podrán perjudicar los derechos de los accionistas minoritarios.

Si los accionistas no regulan sus acuerdos sería ellos mismos los perjudicados ya que no cumplen con la normativa del código civil generando de esta manera daños y perjuicios a la compañía.

La regulación que se dio en febrero de 2020 Acciones Simplificadas (S.A.S.) indica (Rosales, 2021)

Deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. Caso contrario, a pesar de su validez inter partes, dichos acuerdos devendrán inoponibles para la sociedad por acciones simplificada.

Posteriormente, con la Ley de Modernización de Compañías, se extiende la regulación de las S.A.S. en materia de pactos parasociales a las Compañías Anónimas y a las Compañías de Responsabilidad Limitada, de manera que estas sociedades están obligadas a respetar dichos pactos cuando tenga conocimiento de ellos. Así, volviendo al ejemplo que mencionamos anteriormente, el representante legal de la compañía no podrá inscribir una cesión de acciones o participaciones si vulnera un pacto parasocial. De esta manera, la nueva normativa zanja la problemática de la inoponibilidad de estos pactos.

2.5. Sindicación de acciones

Para el autor Fabricio Dávila Lazo los pactos de organización, como su nombre lo indica, sirven para controlar la estructura de la sociedad por medio de la voluntad de los administradores para la misma, aprobación de filiales, aprobación de planes de negocios, etc. Es por ello que resulta normal encontrar sindicato de votos para este tipo de pactos, donde dos o más accionistas deciden conformar bloques de votación en las Juntas Generales para alcanzar una meta en común (Dávila Lazo, 2016).

La doctrina más especializada en Ecuador manifiesta que la sindicación de acciones se trata de un pacto o acuerdo entre accionistas, realizado fuera de la sociedad.

Sin embargo, la sindicación de accionistas según el autor (Caamaño, 2003) es: “Un contrato colectivo o plurilateral, con fines extrasocietarios”, por el cual varios accionistas de una sociedad combinan la manera de ejercer su derecho de voto conjuntamente, no enajenar sus acciones fuera del grupo, y transferencia del paquete accionario. Donde “se trata de un contrato por regla general asociativo” (Manterola Domínguez , 2017)

Por esta razón, se lo denomina parasocial, ya que tiene como propósito influir en la vida de la compañía mediante el aglutinamiento del poder de voto de los accionistas sindicados.

Sorprendentemente, la extinta Doctrina Jurídica 145 de la Superintendencia de Compañías prohibía la sindicación de acciones. Dicha doctrina define a la sindicación de acciones como "el pacto de algunos accionistas para votar o no en cierta forma y en determinadas resoluciones, lo cual está prohibido por la Ley de Compañía". La mencionada Doctrina establecía que no era posible que existan acciones ordinarias sin derecho a voto, pero que sí es factible una modificación contractual en los estatutos de la compañía, y únicamente estará referida para la designación de los administradores y comisarios de esta.

No es compartido el criterio expuesto por la Superintendencia de Compañías en la Doctrina 145 y se considera débil su argumentación en contra de la sindicación de acciones. El argumento principal que esbozaba dicha Doctrina es que la sindicación de acciones se encuentra prohibida en el Ecuador en vista que la Ley de Compañías

establece que, el convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas con derecho a sufragar es nulo.

Aquí es donde se muestra el error conceptual de esta doctrina, puesto que la sindicación de votos de ninguna manera desconoce ni renuncia al derecho a votar, ni pretende anularlo en el seno de la sociedad, sino que busca la ordenación de tal derecho, por lo que se faculta al accionista, precisamente en uso de la libertad que tiene, para proceder libremente con el sentido de su voto.

La doctrina colombiana ilustra sobre la validez de estos pactos en el Derecho colombiano como acuerdos pre estatutarios, que tienen su origen en la autonomía de la voluntad, cuyo poder normativo entre quienes la expresen sigue siendo indiscutible, máxime si se refiere a derechos disponibles como este del voto; no hay razón alguna para impedir que se confíe a otro el ejercicio del derecho de voto en las asambleas.

Sin embargo, en Ecuador son válidos todos los tipos de pactos de socios, teniendo en cuenta que tengan como objeto limitar la transferencia de acciones por un determinado tiempo, deben de ser cuidadosamente elaborados, esto para no contradecir la Ley y evitar que sean declarados nulos, fuera de esto, al haberse suprimido todas las Doctrinas Jurídicas elaboradas por la Superintendencia de Compañías, no encuentran limitación alguna. No obstante, para garantizar la tranquilidad del inversionista y evitar los costos elevados que una correcta planificación demanda, es necesario pensar en una reforma integral a la Ley de Compañías para de esta manera modernizar nuestro Derecho societario en relación con la región.

En efecto manifiesta el autor Jorge Egas Peña genera más confianza y seguridad jurídica, lo cual como ha sido demostrado disminuye los costes de agencia y crea valor a las sociedades. (Egas Peña, 2019). Cabe destacar que esta consigna es, en gran parte, responsabilidad propia de los tratadistas nacionales. Son ellos quienes deben ir elaborando y asentando criterios sólidos y modernos que correspondan a la realidad mundial y a la evolución vivida en el derecho de sociedades.

2.6. Prohibición de establecer requisitos para la transferencia de acciones

Un déficit dentro de nuestra normativa nacional es la prohibición para implantar requisitos diferentes a los que la ley establece en la transferencia de acciones. Esto viene del pensamiento del derecho de sociedades como una corteza infranqueable de metal que es inalterable, en la que los operadores se limitan a elegir domicilio, actividad, nombre y otras particularidades.

Ahora bien, el artículo 189 de la Ley de Compañías, claramente prohíbe establecer requisitos o formalidades para la transferencia de acciones, que no estén expresamente señaladas en la ley, y determina que, cualquier estipulación estatutaria o contractual que los establezca no tendrá valor alguno, lo cual hace clara referencia, por su naturaleza, a los pactos parasociales.

Pero, a continuación, el artículo 191 de la Ley de Compañías reformado, establece que “El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones en el estatuto social.” Y, por consiguiente, el numeral 8, del artículo 207 de la misma ley, establece a la libre negociación como derecho fundamental de los socios y del cual no se los puede privar.

Sin embargo la superintendencia de compañías anteriormente publicó dos doctrinas Jurídicas Societarias, sobre el derecho a la libre negociación de las acciones por un lado, la Doctrina 65 la cual persigue la autonomía de la voluntad de las partes y admite al derecho de negociar sus acciones libremente por medio de un pacto separado, y por otro lado la Doctrina 141 que señala que el convenio privado en donde se estipula que los accionistas de una compañía se obliga o no a enajenar sus acciones sin aviso previo de un tercero, ya sea accionista o no de la compañía carece de valor jurídico por objeto ilícito.

Después de décadas de vigencias de estas doctrinas el 6 de Enero del año 2017 la Superintendencia de compañías por medio de una resolución publicada en el Registro Oficial N° 867, señala que a través de un memorando la Dirección Nacional de Consultas y Desarrollo estableció que al existir una contradicción entre las doctrinas No. 141 y 65, sugiere anular la Doctrina No. 141, dicho que representaba una traba para la implementación de los pactos parasociales en el Ecuador. reconociendo solo la Doctrina No. 65, para que tiempo después La Superintendencia de Compañías derogue

la totalidad de Doctrinas Jurídicas emitidas por dicha institución durante varias décadas. (Naranjo Martínez & Subía, 2017) dejando un gran vacío respecto a la falta de interpretación de los órganos de control respecto a la Ley de Compañías o la Doctrina debido a su falta de vigencia.

Actualmente, la reforma del artículo 191 en su inciso segundo, declara válidos los pactos entre accionistas que establezcan condiciones para la negociación de acciones, o que se celebren para cualquier asunto lícito, con lo cual deja superado el antiguo conflicto entre las doctrinas societarias mencionadas y legítima los pactos parasociales dentro de este nuevo marco legal.

2.7. Mecanismos de cumplimiento inter-partes de los pactos de socios

Se considera mecanismos de cumplimiento según la investigación de (Vizueta Rogasner, 2022)

Art. 1505.- En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero, en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

Cuando un pacto de socios se establece como válido dentro de la normativa jurídica ecuatoriana, el mismo se llega a interpretar como ley para las partes contratantes, invalidándose solo así por un mutuo consentimiento o por causas legales, como lo establece el art. 1561 del Código Civil, de lo anterior no se puede esconder el acceso a los medios que previene el sistema jurídico para quien busque hacer efectivo su cumplimiento.

Todo contrato bilateral lleva lo que se conoce en doctrina la acción resolutoria tacita que establece que frente a un incumplimiento, de una de las partes, se le da la facultad a la otra para pedir ya sea la resolución o el cumplimiento del pacto, en ambos casos con indemnización de perjuicios por la acción, de esta manera desde un enfoque societario por tratarse de un pacto parasocial, si no hay una norma propia en la Ley de Compañías, que de una garantía de cumplimiento para los socios o accionistas que

celebren un pacto parasocial, se suple con el Código Civil, en donde nace el contrato de sociedades estipulado en su cuarto libro.

En donde se analizarán las dos opciones que nacen del Código Civil para el cumplimiento interpartes de los pactos parasociales (Egas Peña, 2019).

1. Resolución del Contrato o Pacto Parasocial
2. Cumplimiento forzoso del Contrato o Pacto Parasocial

Dicho esto, es preciso analizar qué efectos producen el incumplimiento de un contrato social según (Wray Vinueza, 2017):

Al elegir el cumplimiento forzoso del contrato trae consigo que el acreedor ejerza la acción de cumplimiento, a diferencia de la resolución del mismo el cual implica la acción resolutoria la cual tiene como objeto extinguir los efectos del contrato

De este modo, si el acreedor elige el camino resolutorio del contrato, tendrá que cumplir con dos requisitos: 1. El deudor debe estar constituido en mora y 2. El acreedor cumpla con sus obligaciones del contrato o se encuentre presto a cumplirlas.

Dentro de esta categoría el primer requisito establece que no se ha cumplido con la prestación dentro de un plazo acordado por las partes, por otra parte el segundo requisito para la resolución del contrato señala que el acreedor no debe encontrarse en mora por incumplimiento de sus obligaciones.

Dicho esto es indispensable para esta investigación analizar, el efecto Inter Partes que esta acción produce, y que es de carácter retroactivo por el cual los derechos y obligaciones que se generan por el contrato quedan anulados y las partes restituyen las prestaciones al estado antes de la celebración del contrato o del pacto en este caso. (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, 2021)

Tras lo expuesto, queda claro que por el incumplimiento contractual la parte acreedora tiene la facultad de optar ya sea por la acción resolutoria siempre que demuestre los requisitos antes expuestos

Por todo lo expuesto, no queda la menor duda que, ante el incumplimiento contractual, el acreedor se encuentra en plena facultad de optar por la acción resolutoria siempre y cuando se verifiquen los requisitos señalados. Sin embargo, resulta evidente que a pesar de que en el art. 1505 del Código Civil establece que el acreedor podrá pedir a su arbitrio cualquiera de las dos opciones, se preferirá la acción de cumplimiento del contrato forzoso, debido a que la acción resolutoria es una medida para mayor gravedad, que busca extinguir el negocio jurídico encima de preservarlo (CÓDIGO CÍVIL, 2005).

Ahora bien, una vez detalladas las opciones que nacen del Código Civil para el cumplimiento interpartes de los pactos parasociales, es importante saber que en ambos casos serán con indemnización de daños y perjuicios, pero es aquí donde nace la pregunta ¿A que nos referimos con esto?.

Los daños y perjuicios se consideran como daños, bien sea materiales o morales, es decir, contraviniendo una norma jurídica, dicho en otras palabras, son menoscabos que sufre una persona ya sea en su integridad, su patrimonio o sus bienes, mientras los perjuicios son únicamente de índole patrimonial, y ganancias lícitas que se dejan de lograr, o consumos que causa un suceso o la negligencia de un acto por parte de otra persona.

Aunque existen diferencias entre ambos conceptos, desde el punto de vista jurídico suelen utilizarse en forma conjunta a los efectos de obtener una indemnización.

CONCLUSIONES

Cierto es, después de todo lo que se ha expresado en el presente trabajo de investigación, los Pactos Parasociales son una herramienta la cual es de gran ayuda para que los socios y accionistas puedan acordar el funcionamiento y resolución de sus acuerdos, sin embargo la falta de regulación respecto a la Ley de Compañías crea una contradicción entre dos artículos ubicados en la misma sección y que son referentes a la transferencia de acciones, y por ende un conflicto jurídico

Para entender este debate es preciso recordar el ultimo inciso del artículo 189 y el artículo 191 de la Ley de Compañías:

Art. 189.- (...) Prohíbese establecer requisitos o formalidades para la transferencia de acciones, que no estuvieren expresamente señalados en esta Ley, y cualquier estipulación estatutaria o contractual que los establezca no tendrá valor alguno.

En este sentido de vista el Pacto Parasocial no tiene valor alguno, ya que al referirse a *“cualquier estipulación estatutaria o contractual”* estaría dejando sin efecto a este contrato social, sin embargo en el artículo 191 de la misma ley nos dice que:

Art. 191.-El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones en el estatuto social.

Serán válidos los pactos entre accionistas que establezcan condiciones para la negociación de acciones, o que se celebren para cualquier otro asunto lícito. Los acuerdos de accionistas de las sociedades anónimas se regirán, en lo que no contravenga a esta sección, por lo previsto para los acuerdos de accionistas de las sociedades por acciones simplificadas.

Esto abre la discusión entre estos artículos, ya que por una parte, la ley establece que el estatuto no puede variar nada, debido a su prohibición según el art. 189 de la Ley de Compañías, pero por otra parte lo contradice el art.191 al establecer que serán válidos los pactos de accionistas que estén basados en condiciones y *“Que no contravengan a esta sección”* . Es aquí donde surge otro problema de licitud ya que ambos artículos se encuentran en la misma sección de la Ley de compañías

De lo anterior, está claro que el problema está en que la Ley de Compañía no ha modificado o derogado el último inciso del art. 189 que habla de la inscripción transferencia de acciones, y al ser una reforma antigua no se integra con los ideales modernos del Pacto Parasocial .

RECOMENDACIONES

Partiendo del análisis anterior es necesario realizar las siguientes modificaciones a las disposiciones legales que detallare a continuación:

Corresponde a la Asamblea Nacional legislar normas que vayan acorde a las realidades sociales y que ayuden a mejorar el funcionamiento y control de las relaciones corporativas, es por ello que considero importante que exista una conciliación o derogación del inciso final del artículo 189 de la Ley de Compañías respecto a la limitación de transferencia de acciones, para no crear contradicciones con el artículo 191 de la misma Ley.

Asimismo se vuelve necesaria a partir de la reforma del artículo 191 el dotar de facultades completas al ente de control para ejercer una mejor supervisión de estos pactos, y garantizar mecanismos de protección tanto para los accionistas mayoritarios como para los accionistas minoritarios.

Y por último pero no menos importante revisar las posibles connotaciones de competencia desleal que puede llevar la Ley Orgánica de Regulación y Poder del Mercado.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalde Silva , J., & Goldenberg Serrano, J. L. (2019). Alcalde-Silva, J., & Goldenberg-Serrano, J. L. (2019). Algunas observaciones preliminares respecto del proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales. *Revista chilena de derecho privado*(33), 243-297. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/s0718-80722019000100243>
- Andaluz Vegacenteno, H. (2014). El régimen constitucional de los derechos en Bolivia:. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*(17), 177-188. <https://doi.org/DOI:http://dx.doi.org/10.20932/barataria.v0i17.63>
- Arias López, B. (2013). La acción de cumplimiento como acción tutelar. *Scielo Ius et Praxis*, 19(2), 477-507. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122013000200017>
- Blanco San Pastor, J. (2019). *Consideraciones sobre la aplicación práctica de los pactos parasociales omnilaterales como alternativa a los acuerdos sociales*. Comillas Universidad Pontificia.
- Caamaño, C. R. (2003). Sindicación de acciones. *Revista Electrónica de Derecho Comercial*, 3., 3. <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/caama-01.pdf>
- Caicedo Morocho, A. V. (2019). *Validez, Inoponibilidad y Exigibilidad de los Pactos Parasociales en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Retrieved 8 de Enero de 2022, from <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13740/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-429.pdf>
- Castro de Cifuentes, M. (2019). Los contratos normativos y los contratos marco en el derecho privado contemporáneo. *Estudios Socio-Jurídicos*, 21(1), 121-150. <https://doi.org/https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6977>

- CÓDIGO CÍVIL. (24 de Junio de 2005). *Codigo civil libro iv*. Defensoria:
https://www.defensoria.gob.ec/images/defensoria/pdfs/lotaip2014/info-legal/Codigo_civil_libro_IV.pdf
- Conceptos, J. (16 de Diciembre de 2022). *Daños y perjuicios.Dercho Cívil*. Conceptos Jurídicos.com: <https://www.conceptosjuridicos.com/ec/danos-y-perjuicios/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (28 de Septiembre de 2021). *Acción Extraordinaria de Protección*. Corte Constitucional:
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2035-16-EP/21>
- Dávila Lazo, F. (Septiembre de 2016). *Los pactos de socios: su validez y enforcement en el Derecho ecuatoriano*. Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas (IIDF): <https://derechoyfinanzas.org/wp-content/uploads/2016/08/Working-Paper-9.-2016.-FDL.-Los-pactos-de-socios-en-Ecuador.-2.pdf>
- Díez Picazo, L., & Ponce de León . (2004). Contrato y libertad contractual . *THEMIS 49 Revista de Derecho* , 8.
- Dominguez , P. M., & Moreno Utrilla, D. (2017). La sindicación de bloqueo en las sociedades anónimas. Valencia: Tirant Lo Blanch. 559 páginas. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 1(1), 135-137.
- Echeverria Esquivel, M., & Echeverria Acuña, M. (2011). *Compendio Derecho Sucesoral*. Universidad Libre.
- Egas Peña, J. A. (2019). *Derecho Societario* (12 ed., Vol. 12). Guayaquil, Guayas, Ecuador: Edino.
- Enciclopedia Jurídica. (25 de Diciembre de 2022). *Acción de remoción de los efectos del acto*. Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/acci%C3%B3n-de-remoci%C3%B3n-de-los-efectos-del-acto/acci%C3%B3n-de-remoci%C3%B3n-de-los-efectos-del-acto.htm>
- García Medina, G. A. (2019). *Arbitraje estatutario: antecedentes, alcance y aplicación en el Ecuador*. Universidad Catolica de Santiago de Guayaquil.

- Henao, L. (2013). Los pactos parasociales. *Revista De Derecho Privado*, 25, 179-217.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3600>
- Henao, L. (2013). Los pactos parasociales. *Revista de Derecho Privado*(25), 179-217.
- Legislación consolidada. (01 de 09 de 2010). *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba*. Ministerio de la Presidencia:
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-10544-consolidado.pdf>
- León Tovar, S. H. (2020). Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia. *Derecho glob. Estud. sobre derecho justicia*, 3(9).
<https://doi.org/https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i9.164>
- LEXIS, F. (10 de Enero de 2023). *Ley de Compañías*. Biblioteca LEXIS:
<https://www.lexis.com.ec/biblioteca/ley-companias>
- Loo Gutiérrez, M. (2018). Posicionamiento dogmático de la actividad contractual de la Administración del Estado. *Revista de derecho (Valparaíso)*(no 50.), 129-155.
- Madridejos Fernández, J. M. (1998). Los pactos parasociales. *Anales de la Academia Matritense del Notario*, 37, 187-224.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=47241>
- Manterola Domínguez, P. (2017). Los pactos parasociales. Madrid: Marcial Pons. 370 páginas. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 1(2), 149-151.
- Naranjo Martínez & Subía. (2017). Superintendencia de compañías deroga la totalidad de doctrinas jurídicas. *Latin lawyer*. Superintendencia de compañías.
- Noboa Velasco, P. (20 de Mayo de 2018). Oponibilidad de los Pactos Parasociales bajo el Ordenamiento Ecuatoriano. *Available at SSRN 3182072*.
<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3182072>
- Paz, A. C. (2003). El enforcement de los pactos parasociales. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, 5, 19-43.
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1052/documento/03Candido.pdf>

- Reveco Urzúa, R., & Iglesias Mujica, J. (2019). El conflicto de interés en el contrato de sociedad y su regulación en el código civil bajo el estatuto de responsabilidad contractual. Comentario del caso “salinero con rueda. . *Revista chilena de derecho privado*(33), 143-169. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/s0718-80722019000100143>
- Vizueta Rogasner, X. H. (15 de Septiembre de 2022). *El Divorcio Incausado en el Ecuador: una propuesta con miras a*. Universidad católica de santiago de guayaquil: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/19579/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-933.pdf>
- Wray Vinueza, M. J. (2017). Independencia de la acción de perjuicios frente al incumplimiento contractual. Un análisis en el sistema jurídico ecuatoriano. *Universidad San Francisco de Quito (USFQ)*, 4(1), 207-20. [https://doi.org/DOI: https://doi.org/10.18272/lr.v4i1.990](https://doi.org/DOI:https://doi.org/10.18272/lr.v4i1.990)



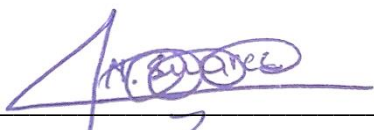
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Suárez Orellana, Mara Janet** con C.C: # **0503467003** autora del trabajo de titulación: **Regulación de los pactos parasociales en la reforma de la ley de compañías**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 6 de febrero de 2023

f. 

Suárez Orellana, Mara Janet

C.C. 0503467003



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Regulación de los pactos parasociales en la reforma de la ley de compañías.		
AUTOR(ES)	Suárez Orellana, Mara Janet		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. García Baquerizo, José Miguel		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	6 de febrero de 2023	No. DE PÁGINAS:	26
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Societario, Derecho Mercantil, Derecho Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Regulación, compañías, pactos para sociales, accionistas, estatuto, transferencia de acciones		
RESUMEN/ABSTRACT			
<p>En la actualidad la Ley de compañías establece que la limitación a la libre transferencia de acciones es nula sin embargo en reforma establecida por la Ley Orgánica para la reactivación de la economía, fortalecimiento de la dolarización y modernización de la gestión financiera, indica una salida a negociar libremente las condiciones de negociación de las acciones sin limitaciones, siendo validos lo pactos entre accionistas, respecto a la transferencia, todo esto es lo que genera al problema de investigación ¿Cuál es al alcance de estos pactos para sociales en cuanto a la afectación como accionista?. Donde se tiene como objetivo general analizar la regulación de los pactos para sociales en la reforma de la ley de compañías. En el presente trabajo analizaremos la caracterización general de la falta de regulación de los pactos parasociales en la reforma de la ley de compañía y argumentaremos hasta donde pueden prevalecer los pactos societarios de acuerdo con la última reforma a la ley de compañías en un enfoque societario.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593986931341	E-mail: jamara.suarez@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			